

Resolución Gerencial General Regional Nrc. 746 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

0 6 OCT 2016.

VISTO: El Informe N° 346-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. 171550 y Reg. Exp. N° 106649, la Opinión Legal N° 209-2016/GOB.REG-HVCA/ORAJ-VCRC, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Joel Edilberto Bullón Churampi contra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de diecisiete (17) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 337-2016/GOB. REG-HVCA/GGR, se resuelve: ARTÍCULO 2º.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, a Joel Edilberto Bullón Churampi-Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber actuado en omisión a sus funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos, el mismo que ha superado las 3 UITs, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, favoreciendo de esta forma al proveedor Sobrevilla Laurente Carlos Alberto, como responsables mediatos que han suscrito las Ordenes de Servicio Nº 2164, 3929 y 3932, las mismas que superan las 3 UITs, contraviniendo lo establecido en el Artículo 20° del D. Leg. Nº 1017-Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se estaría incurriendo en fraccionamiento, toda vez que el fraccionamiento se entiende como más de una contratación para el mismo objeto. Al respecto, se advierte que debió realizarse un proceso de selección, ya que la entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió de programarla y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido, cabe detallar que el Artículo 19º del mismo cuerpo normativo hace mención a la prohibición de fraccionamiento al igual que el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;









Resolución Gerencial General Regional Nrc. 746 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 007 2818

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, en virtud de la resolución descrita, el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, mediante escrito de fecha 01 de julio del presente año, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando la absolución de los cargos imputados y consiguiente a ello declarar la nulidad y/o revocatoria de la resolución materia de impugnación por los fundamentos que el administrado desarrolla en la reconsideración, las cuales serán de necesario pronunciamiento por este despacho;

Que, del pedido efectuado por el administrado se tiene que las faltas cometidas por éste no habrían sido tipificadas válidamente ya que como menciona: "...entonces si consideramos estos servicios iguales y sumamos los montos, efectivamente nos encontraríamos en un típico caso de fraccionamiento; sin embargo, al analizar su similitud se puede observar que el requerimiento N° 04932 que dio origen a la Orden de Servicio N° 3929, la cual hace referencia a la contratación de la mano de obra para el levantamiento de observaciones, este servicio por su naturaleza no puede ser previsto en una etapa de planificación del procedimiento de contratación, ya que surge una vez que se haya ejecutado la partida, etapa u obra; por lo que, no puede ser igual a los servicios solicitados a través de los requerimientos N° 03005 y N° 04929 las cuales fueran iguales a la configuración del fraccionamiento, que se habría llevado a cabo al haberse girado con fecha 11 de abril del 2012 la Orden de Servicio N° 2164, toda vez que habría dividido la contratación en dos partes";

Que, respecto al fraccionamiento según el Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en la doctrina el fraccionamiento es definido como: "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para que en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores". En ese mismo sentido,









Resolución Gerencial General Regional Nro. 746 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Mutis y Quintero señalan: "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado";

Que, en relación a lo anterior, el primer párrafo del Artículo 19° de la Ley establece: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado en materia de contratación pública (...)";

Que, el fraccionamiento se configura cuando la entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y, en consecuencia, programarlas ya sea en la programación inicial con la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o con posterioridad a la aprobación de dicho plan, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 3 UIT;

Que, de la pretensión del administrado se tiene que éste no habría incurrido en fraccionamiento alguno y que el D. Leg. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en su Artículo 3° señala: "Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción..."; pretensión que no tiene asidero legal puesto que claramente se puede apreciar que el total del monto sobrepasa las 3 UIT que hace referencia la norma, que para el año en el que se realizó la transacción el monto de 1 UIT es de 3,650.00 en el año fiscal 2012, año en que se realizó el Requerimiento N° 03005, 04932 y 04929 y posterior emisión de las Ordenes de Servicio N° 2164, 3929 y 3932 respectivamente, puesto que todos los requerimientos pertenecían a una misma partida de la que no debió de fraccionarse y más aún debió realizarse un proceso de selección normado por ley; por lo que, se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de noventa (90) días. Pese, a que pudiera excluirse el Requerimiento N° 04932 con Orden de Servicio N° 3929 la que hace referencia a la contratación de la mano de obra para el levantamiento de observaciones, se configura el fraccionamiento, puesto que sumados los dos requerimientos restantes sobrepasan las 3 UIT señalados por ley;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido proceso, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, caso contrario, el acto administrativo carecería de validez. Del presente expediente, se tiene que el proceso se desarrolló de acuerdo a ley, respetando los principios antes mencionados;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;









Resolución Gerencial General Regional Nrc. 746 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

0 6 OCT 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponer al administrado la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días como Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica. En consecuencia CONFÍRMESE la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la persona JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL REGIONAL



